

**CONSTANCIA.** Noviembre 18 de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para el respectivo estudio de admisión.

Sírvase proveer.



**VALENTINA CARDONA BUITRAGO**  
Oficial Mayor- Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**  
Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado: 17001-31-10-006-2020-00285-00**

Revisada la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por **EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS** en contra de **ANALYDA MARGARITA MESSA DE ARISTIZABAL**, observa el Despacho que la misma deberá ser corregida en los siguientes aspectos:

1- Dentro de los hechos de la demanda, se aduce que entre las partes fue contraído inicialmente un matrimonio civil y posterior a ello el mismo fue celebrado mediante el rito católico en EEUU, sin que dichos actos hayan sido aún registrados en Colombia. Frente a dicha manifestación, se advierte lo previsto en los artículos 67 y 68 del Decreto 1260 de 1970 que al tenor señalan:

*“Art. 67.- Los matrimonios que se celebran dentro del país se inscribirán en la oficina correspondiente al lugar de su celebración, dentro de los treinta días siguientes a esta.*

*Los matrimonios celebrados en el extranjero, entre dos colombianos por nacimiento, entre un colombiano por nacimiento y un extranjero, entre un colombiano por adopción y un extranjero, entre dos colombianos por adopción, entre un colombiano por nacimiento y uno por adopción, se inscribirán en la primera oficina encargada del registro del estado civil en la capital de la República.*

*Art. 68.- El matrimonio podrá inscribirse a solicitud de cualquiera persona. En todo caso no se procederá al registro sino con vista en copia fidedigna de la respectiva acta de la partida parroquial, en cuanto a los matrimonios católicos, o de la escritura de protocolización de las diligencias judiciales o administrativas correspondientes, en el caso de matrimonio civil”.*

Por lo que en virtud a la citada normatividad, dicho acto habrá de ser debidamente registrado por el interesado, aportando constancia de dicha inscripción y allegando conforme lo establecido por el artículo 251 del Estatuto Procesal, copia del registro de matrimonio con su respectiva traducción oficial.

Así mismo, deberá aclarar a qué evento corresponde la fecha señalada como 03 de agosto de 2017, referida dentro del acápite de pruebas de la demanda.

Lo anterior, deberá ser esclarecido también al considerar que ante la existencia previa de dicho matrimonio entre las mismas partes acá intervinientes, en principio no se podría pretender la declaratoria de una unión marital, ya que a nivel jurisprudencial se ha determinado que incluso en caso de matrimonio nulo, no es preciso afirmar que entre los cónyuges existió una unión marital, tal como se estipuló en Sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 25 de noviembre de 2004<sup>1</sup> en la que se previó:

(...)

*No se ocupa la ley, ni esa es su finalidad, de crear sociedades patrimoniales en aquellos casos en los cuales la ley las proscribe para las uniones matrimoniales. Subsecuentemente, **si la***

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL. Magistrado Ponente. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA. Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil cuatro (2004). Rad: Expediente No. 7291

pareja contrajo matrimonio, cualquiera que fuese su naturaleza, queda sustraída del régimen propio de las uniones maritales de hecho, debiendo someterse, por tanto, a la regulación propia del derecho matrimonial.

(...)

El régimen de la ley 54 de 1990, reitérase, aún a riesgo de fastidiar, tuvo por finalidad regular las uniones maritales que no estuviesen precedidas de vínculo conyugal, bajo el entendido de que de existir éste, así no generase sociedad conyugal o estuviese viciado de nulidad, debía sujetarse a las normas que lo reglamentan, las cuales, no sobra decirlo, no fueron reformadas mediante tal estatuto (...) (Subrayas y negrita fuera del original).

2- Dentro del escrito de solicitud de medidas cautelares, deberá aclarar si la medida pretendida respecto al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-183256, consiste en la inscripción de demanda previsto en el artículo 590 del C.G.P.

3- De conformidad con lo también consagrado en el numeral 2 del artículo 590 ibídem, habrá de definir claramente el valor de las pretensiones estimadas en la demanda, a efectos de que el Despacho pueda posteriormente, exigir la prestación de una caución y con ello determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada inicialmente.

4- Dentro del escrito de demanda y en el poder (sin necesidad de realizar nueva presentación personal), aclarará así mismo cuál de los dos correos electrónicos referidos pertenece efectivamente al demandante, ello a efectos que dentro del presente trámite, se puedan recepcionar de forma correcta las notificaciones personales que hacia él vayan dirigidas.

Se advierte que en adelante, todos los memoriales y solicitudes que se deban presentar ante este Despacho, deberán identificarse con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por **EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS** en contra de **ANALYDA MARGARITA MESSA DE ARISTIZABAL**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, advirtiéndole que de lo contrario será rechazada.

NOTIFÍQUESE



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**

Juez

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 141 el 19 de noviembre de 2020.

*Ilida Nora G.*

**ILDA NORA GIRALDO SALAZAR**  
Secretaria